

70
„ forma que le corresponde por su parte. Que los Acuerdos de las
„ Chancillerías y Audiencias , para la habilitacion de los preten-
„ dientes á exâmen en los Oficios de Réceptores y Escribanos ântes
„ de venir á obtener títulos de ellos por la Cámara , y las Salas de
„ Justicia del Consejo Real , y de las mismas Chancillerías y Au-
„ diencias , en los juicios de retencion que se ofrezcan, ó con qual-
„ quier otro motivo; y los Corregidores, y Alcaldes mayores en su
„ caso procedan con la mayor escrupulosidad á la averiguacion
„ de los fraudes , abusos , escrituras y contratos simulados , que
„ acaso puedan cometerse y otorgarse en las renunciaciones , dando
„ cuenta á la Cámara de lo que resulte. Y que no debe detener á
„ los Tribunales y Jueces para proceder conforme á las reglas insi-
„ nuadas , lo dispuesto en los Autos acordados , tercero §. 4. tit. 1.
„ lib. 3. , y veinte y tres del tit. 2. , ni las providencias del Conse-
„ jo Real que señalan el arrendamiento que deben pagar sus Es-
„ cribanos de Cámara , y los de Provincia y Número de esta Cor-
„ te , por ser de casos particulares que no tienen transcendencia á
„ los no expresados en los mismos Autos y Providencias.”

Los capítulos de la instruccion que previene el acuerdo ante-
cedente de la Cámara , son en esta forma.

Todos los títulos de Oficios perpetuos enagenados de la Coro-
na han de despacharse justificando la pertenencia , entendiéndose
para ello , que si el Oficio estuviere ya agregado á algun mayo-
razgo , lo qual constará del último título , será bastante que el pre-
tendiente presente , con el mismo título , testimonio de la posesion
que se le hubiere dado del mayorazgo , y su fé de bautismo , con
los demas documentos de estilo segun la clase del Oficio ; pero
siendo nueva la agregacion , se ha de presentar el título original
del último poseedor , y en su defecto una copia del Sello Real de
la Corte , ó del Real Archivo de Simancas , un testimonio de ha-
ber sucedido en el mayorazgo á que se agregare el Oficio , y de
haberse dado al pretendiente la posesion de él judicialmente; y la fé
de bautismo en que se acredite, como por regla general debe constar
para todo género de Oficios , no solo que tiene veinte y cinco
años cumplidos de edad (excepto para los de Veinte y quatro, Ju-
rados , y Regidores , pues para estos bastan diez y ocho años cum-
plidos) sí tambien su legitimidad y naturaleza de estos Reynos.

Para los Oficios libres que no son de mayorazgo , se justifica-
rá la pertenencia por cláusulas de herederos y adjudicaciones , re-
nunciaciones , ó ventas , presentando el pretendiente el título ori-
ginal de su antecesor ; testimonio de la cabeza , cláusula de here-
deros , y pie del testamento baxo del qual hubiere fallecido ; y
otro testimonio de la adjudicacion que se hiciere del Oficio si hu-
bie-

